

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente acción popular le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00030 00
Demandantes	Mario Restrepo
Demandados	INMOBILIARIA LAURELES 2011 S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	092
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular a la luz de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente acción popular a la luz de los artículos 16, 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Núm. 2º del C. G. P, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).
2. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna. –artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.
3. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, toda vez que, se alude a diversas disposiciones legales de manera indiscriminada en los hechos y pretensiones, sin que se guarde coherencia con la exposición que realiza. -artículo 18,

literal “a” Ley 472 de 1998-.

- 4. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar concretamente el lugar de ubicación (municipio, barrio, linderos, nomenclatura, y demás datos de identificación) del establecimiento de comercio o persona natural donde se alude existe la vulneración.
- 5. Allegará registro probatorio de la vulneración que reclama, pues existe indeterminación al respecto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 26/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 08 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b995d4124dd906e8249f37b06e79194479afb55ff172731486c710b90b9f9743**

Documento generado en 25/01/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>